

BOLSA. COTIZACION OFICIAL DEL DIA 13 JULIO DE 1920

| Ultimo cambio anterior | | VALORES DEL ESTADO | CAMBIOS DE HOY | | Ultimo cambio anterior | | VALORES DE SOCIEDADES | Valor nominal de cada título Pesetas | Disembolado 0/0 | CAMBIOS DE HOY |
|------------------------|-------|--|--------------------|--------|------------------------|--------|---|--------------------------------------|-----------------------|----------------|
| Fechas | 0/0 | | 0/0 | Fechas | 0/0 | 0/0 | | | | |
| | | 4 POR 200 PERPETUO INTERIOR | | | | | ACCIONES | | | |
| | | <i>Al contado.</i> | | | | | Banco de España..... | 500 | | 525,00 |
| 10-7-920 | 71,00 | Serie F, de 50.000 pesetas nominales.. | 71,30 | | 10-7-920 | 526,00 | Compañía Arrend. ^a de Tabacos. | 500 | 50 | |
| 10-7-920 | 71,45 | " E, de 25.000 " | 71,60 y 65 | | 7-7-920 | 298,00 | Banco Hipotecario de España... | 500 | | |
| 10-7-920 | 71,50 | " D, de 12.500 " | 71,50 y 60 | | 7-7-920 | 258,00 | Banco de Castilla..... | 500 | 50 | |
| 10-7-920 | 73,20 | " C, de 5.000 " | 73,00 | | 3-7-920 | 100,00 | Banco Hispano-Americano..... | 500 | | |
| 10-7-920 | 73,80 | " B, de 2.500 " | 73,00 | | 26-6-920 | 285,00 | Banco Español de Crédito..... | 500 | | 160,00 |
| 10-7-920 | 73,00 | " A, de 500 " | 73,25, 50, 25 y 50 | | 10-7-920 | 165,00 | Unión Española de Explosivos... | 500 | | |
| 10-7-920 | 72,50 | " G, de 100 " | 72,50 | | 6-7-920 | 806,00 | Sociedad. Gral. Azu- { Preferentes. | 500 | | 179,00 |
| 10-7-920 | 72,50 | " H, de 200 " | 72,50 | | | 179,50 | carera España... { Ordinarias.. | 500 | | 81,50 |
| 7-7-920 | 73,20 | En diferentes series..... | | | 10-7-920 | 80,00 | Altos Hornos de Vizcaya..... | 500 | | |
| | | 4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR | | | 10-6-920 | 222,00 | La Papelera Española..... | 500 | | |
| | | <i>Estampillado.</i> | | | 20-3-919 | 157,00 | Unión Alcohólica Española..... | 500 | | 103,00 |
| 10-7-920 | 83,20 | Serie F, de 24.000 pesetas nominales.. | 83,50 | | 10-7-920 | 103,00 | Mediodía de Madrid..... | 500 | | |
| 10-7-920 | 83,20 | " E, de 12.000 " | 83,50 | | 25-6-920 | 20,00 | Ferrocarriles de M. Z. A..... | 500 | | 300 |
| 10-7-920 | 83,50 | " D, de 6.000 " | 83,50 | | 10-7-920 | 301,00 | Idem Norte de España..... | 500 | | 305 |
| 10-7-920 | 83,50 | " C, de 4.000 " | 83,80 | | 10-7-920 | 290,00 | B. Español del Río de la Plata. | 500 | | |
| 10-7-920 | 83,50 | " B, de 2.000 " | 83,80 | | | 305,50 | | | | |
| 10-7-920 | 83,50 | " A, de 1.000 " | 83,80 | | 10-7-920 | 95,90 | OBLIGACIONES | | Interés anual por 100 | |
| 9-7-920 | 85,00 | " G, de 100 " | 85,00 | | 10-7-920 | 103,50 | Cédulas del Banco Hipotecario. | 500 | 4 | 95,90 |
| 9-7-920 | 85,00 | " H, de 200 " | 85,00 | | 10-7-920 | 83,25 | Cédulas del Banco Hipotecario. | 500 | 5 | 103,70 |
| 9-7-920 | 85,50 | En diferentes series..... | 85,00 | | 11-3-916 | 85,00 | Sociedad Gral. Azuc. ^a España... | 500 | | 83,00 |
| | | 4 POR 100 AMORTIZABLE | | | 25-6-920 | 87,50 | C. Gral. Mad. ^a de Electricidad. | 500 | | |
| 9-7-920 | 82,80 | Serie E, de 25.000 pesetas nominales.. | 82,25 | | 21-6-920 | 92,75 | Mediodía de Madrid..... | 500 | | |
| 8-7-920 | 83,00 | " D, de 12.500 " | | | 9-7-920 | 80,00 | F. C. M. Z. A., Va- { Serie A. | 500 | 5 | |
| 10-7-920 | 83,00 | " C, de 5.000 " | 83,00 | | 16-12-919 | 75,00 | lladolid a Ariza..... { " B. | 500 | 4 | |
| 9-7-920 | 83,00 | " B, de 2.500 " | | | 7-7-920 | 55,75 | " " C. | 500 | 4 | |
| 10-7-920 | 83,00 | " A, de 500 " | 83,00 | | 15-6-920 | 52,75 | Idem Norte de Espa- { 1.ª serie. | 500 | 4 | |
| 10-7-920 | 83,00 | En diferentes series..... | | | 21-4-920 | 51,50 | ña. Emisión 17 de { 2.ª serie. | 500 | 3 | |
| | | 5 POR 100 AMORTIZABLE | | | 21-5-920 | 54,00 | Enero 1905..... { 3.ª serie. | 500 | 3 | |
| 7-7-920 | 94,60 | Serie F, de 50.000 pesetas nominales.. | 94,50 | | 11-6-920 | 53,00 | Ayuntamiento de Madrid. | | 3 | |
| 10-7-920 | 94,50 | " E, de 25.000 " | 94,50 | | | | Obligaciones | 500 | 3 | |
| 9-7-920 | 94,50 | " D, de 12.500 " | 94,50 | | 10-7-920 | 73,00 | Idem para pago de expropiacio- { 4.ª serie. | 500 | 3 | |
| 10-7-920 | 94,50 | " C, de 5.000 " | 94,50 | | 30-6-920 | 93,25 | nes en el interior..... | 500 | 3 | |
| 10-7-920 | 94,50 | " B, de 2.500 " | 94,50 | | 9-7-920 | 90,00 | Idem "Empréstito Villa Ma- { 5.ª serie. | 500 | 3 | |
| 10-7-920 | 94,50 | " A, de 500 " | 94,50 | | | | dríd" de 1914..... | 500 | 3 | |
| 10-7-920 | 95,00 | En diferentes series..... | 95,00 | | 10-7-920 | 90,00 | Idem id. id. de 1918..... | 500 | 3 | 90,00 |
| 7-7-920 | 95,00 | | | | 10-7-920 | 95,00 | Cédulas para idem de id. en el { 5.ª serie. | 500 | 3 | |
| | | | | | | | ensanche | 500 | 3 | |

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

| | |
|---|---------|
| 4 por 100 perpetuo al contado..... | 423 100 |
| Idem in corriente..... | 150 000 |
| Idem in próximo..... | " |
| 4 por 100 amortizable..... | 31 000 |
| 5 por 100 amortizable..... | 162 000 |
| Acciones del Banco de España..... | 7 500 |
| Idem del Banco Hipotecario..... | " |
| Idem de la Arrendataria de Tabacos..... | 1 000 |
| Azucareras.—Preferentes | 12 500 |
| Idem.—Ordinarias | 7 500 |
| Cédulas del Banco Hipotecario..... | 89 500 |

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

París, a la vista, cheque, 50.000 francos a 52,70 pesetas por 100 francos.—200.000 a 52,65.—200.000 a 52,60.—2.300.000 a 52,55.

Londres, a la vista, cheque, 10.000 libras a 24,40 pesetas cada una.—12.000 a 24,41.

Berlín, a la vista, cheque, 350.000 marcos a 16,45 pesetas los 100 marcos.—350.000 a 16,40.—200.000 a 16,30.

Gaceta de Madrid.-Núm. 195 13 Julio 1920 Anexo núm. 1.—Página 137

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

OBSERVACIONES DEL DIA 11 DE JULIO DE 1920

Parque del Retiro. (Altitud 667 m.)

| Hora. | Barómetro en m. y a 0° | Temperatura en C° | Humedad relativa (%) | VIENTO | | Lluvia ó nieve en m/m. | Estado del cielo. | NOTAS |
|-------|------------------------|-------------------|----------------------|------------|------------------|------------------------|-------------------|---|
| | | | | Dirección. | Fuerza de 0 a 9. | | | |
| 1 | 707,0 | 20,2 | 48 | * | 0=Calma.... | > | Despejado. | Temperatura máxima a la sombra... 32,4 Idem mínima a la idem..... 17,4 Idem máxima al sol en el vacío..... 52 Idem mínima junto al suelo..... 15,2 Recorrido total del viento en las últimas veinticuatro horas, kilómetros. 52 |
| 7 | 707,7 | 21,4 | 65 | E..... | 1=Ventolina.. | > | Idem. | |
| 13 | 706,6 | 31,0 | 84 | W..... | 0=Calma.... | > | Idem. | |
| 18 | 704,9 | 28,6 | 42 | W..... | 0=Idem..... | > | Idem. | |

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Julio de 1920 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896.

Esta Dirección General ha señalado para el día 16 del próximo mes de Agosto, a las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras del tramo metálico en el viaducto sobre el río Rigart, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de 290.521,63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 11 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.905,22 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 9 de Julio de 1920.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del tramo metálico en el viaducto sobre el río Rigart, en el trozo 5º del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, provincia de Gerona.

1.º El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario judicial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la

escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de nueve meses.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de pesetas 290.521,63, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.º Una vez terminadas las obras

se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

9. Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. Queda sujeta esta contrata a las disposiciones dictadas o que se dicten con carácter general sobre el seguro de obreros y protección a la producción nacional, de cuyo Reglamento se insertan a continuación los artículos correspondientes.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Artículos que se citan.

Artículo 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera con-

tratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional.

S-539

LABORATORIO CENTRAL DE SANIDAD MILITAR

Dispuesto por la Superioridad la celebración de una segunda subasta para contratar los lotes números 3 y 10, que quedaron desierto en la celebrada el día 19 de Junio próximo pasado, bajo las mismas condiciones y con los nuevos precios límites de 11.530,20 pesetas el lote tercero, y 37.174,95 pesetas el décimo, se convoca por el presente anuncio a una pública licitación que tendrá lugar el viernes 23 del actual, a las diez, en este Laboratorio, calle de Amaniel, número 36, ante un Tribunal presidido por el Director del mismo, con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, Reglamento de Contratación de 8 de Agosto de 1919, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

El contratista que ofrezca productos nacionales deberá expresar en su proposición la procedencia de los mismos.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que el proponente acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos o sus sucursales de provincias, el 5 por 100 del total importe de lote o lotes a que se refiera su oferta, calculado por el precio límite.

Los pliegos de condiciones facultativas, legales y de precios límites, se hallarán de manifiesto en la Dirección del Establecimiento, todos los días no feriados, de nueve a doce, hasta el anterior al señalado para la celebración del acto.

En el caso que dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificará en el acto licitación, por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, y si transcurrido el plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas conforme al modelo inserto a continuación, debiendo estar extendidas en papel sellado de octava clase (o llevar adherida la póliza correspondiente si fuera en otra clase de papel), estar firmadas por el interesado o por persona que legalmente le represente (expresándolo en este caso con antefirma) y acompañar a las mismas la cédula personal del firmante, la carta de pago que acredite la constitución del depósito previo, el recibo de la contribución industrial o el certificado de haberse dado de alta en ella y el poder en su caso.

Madrid, 9 de Julio de 1920.—El Director, Luis Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado

en..., con cédula personal de..., clase..., número..., enterado del anuncio publicado en el número... (del *Boletín Oficial* de la provincia o de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día... de... y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el suministro de medicamentos y envases necesarios en el Laboratorio Central de Sanidad Militar, para las atenciones del servicio especial, durante el ejercicio de 1920-21, se comprometo a ejecutar dicho servicio con arreglo a las condiciones fijadas en los pliegos citados y a los precios siguientes:

El lote número..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote número..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

S-382

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE AVILA

Debiendo procederse a la contratación a precios fijos de los artículos de substancias militares, necesarios para las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en esta plaza durante un año prorrogable por tres meses más si conviniese así al Ramo de Guerra, se convoca por el presente anuncio a una segunda subasta, que se verificará con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, a las once horas, en la Jefatura administrativa Militar de esta plaza, sita en la plaza de Castelar, número 7 (edificio del Gobierno Militar), en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, todos los días no feriados desde las diez a las catorce horas, reservándose por ahora los precios límites, si bien se expondrán con anterioridad al acto de la subasta.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de contratación vigente, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias mediante proposiciones sujetas al formulario suscrito a continuación.

3.ª Las proposiciones se presentarán a la Junta de subasta, desde las diez y media a las once, en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, debiendo acompañar como garantía el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, la cédula personal y el recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre, documentos que después de compulsados serán devueltos a los interesados.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Avila, 8 de Julio de 1920.—El Jefe administrativo Militar, Arturo Alfonso Vivero.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., según cédula personal de..., clase..., número..., y habitante en..., calle de..., número..., enterado de los pliegos de condiciones y precios límites, y anuncio inserto en el *Boletín Oficial de la provincia de Avila*, número..., correspondiente al día... del año actual (o en la GACETA DE MADRID correspondiente al día... del año actual), para contratar a precios fijos los artículos de subsistencia militares necesarios a fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Avila, durante un año prorrogable por tres meses más, si conviniese así a los intereses del Ramo de Guerra, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas de los mencionados pliegos, a verificar el servicio a los precios que a continuación se detallan:

Por cada ración de pan (a tantos céntimos de peseta).

Por cada ración de cebada (a tantas pesetas y tantos céntimos).

Por cada quintal métrico de paja para pienso (a tantas pesetas y tantos céntimos).

(Las cantidades se consignarán todas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

S—375

CENTRO ELECTROTECNICO Y DE COMUNICACIONES

El Coronel Director del Centro electrotécnico y de Comunicaciones.

Hace saber: Que debiendo anunciarse nuevamente la subasta pública para la enagenación de cuatro automóviles rápidos de desecho, según orden del Excmo. Sr. General Comandante General de Ingenieros de la primera Región, fecha 9 del presente mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de Enero, se hace público por medio de este anuncio que dicha subasta tendrá lugar el día 12 de Agosto, a las diez, en el Cuartel sito en la Ronda del Conde Duque, número 4, de esta plaza.

El plazo para la admisión de proposiciones terminará el día hábil anterior al señalado para la subasta, estas proposiciones, cuyo importe deberá cubrir la tasación, se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase correspondiente y con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañando el resguardo del depósito del importe del 5 por 100, o sea 900 pesetas y cédula personal.

El pliego de condiciones que ha de regir estará de manifiesto en las oficinas de este Centro, todos los días laborables, de nueve a trece.

En caso de que resulten más ventajosas dos o más proposiciones iguales, se continuará la licitación por pujas a la llana durante quince minutos, decidiéndose por sorteo la adjudicación si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad. Será obligación del adjudicatario el pago de

la escritura del contrato, así como el de los anuncios. También tendrá la obligación de retirar del Parque el material en el plazo de diez días a contar de la fecha de aprobación definitiva.

Madrid, 12 de Julio de 1920.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., calle..., núm..., piso..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir para la enagenación de cuatro automóviles, se comprometo a adquirir dicho material por la cantidad de pesetas. (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—438

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de subasta pública para la adjudicación de las obras destinadas a la construcción de Escuelas municipales, y habiendo dado cumplimiento al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales treinta días después de publicado el presente anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia o GACETA DE MADRID*, advirtiéndose que si el día después de los treinta fuera festivo, tendrá lugar la subasta en el siguiente laborable.

La subasta se verificará por pliegos cerrados de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 18 de la Instrucción citada y con arreglo a los requisitos que aparecen consignados en el proyecto, pliego, condiciones facultativas y económicas que a continuación se expresan:

1.º El tipo de la subasta será la cantidad de 89.568,34 pesetas, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta y la definitiva que haya de prestar el rematante, será de 17.913,67 pesetas, igual al 20 por 100 del presupuesto.

3.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta tendrán que ir acompañadas de la cédula del proponente, del resguardo del Depósito, depósito que habrá de devolverse, excepto al que haya quedado rematante.

4.º Las proposiciones irán dentro de un pliego convenientemente cerrado. El modelo de proposición será el siguiente, que deberá constar en papel de una peseta.

"D..., vecino de..., calle de..., enterado convenientemente del proyecto de construcción de Escuelas de nueva planta, solicita tomar parte en la subasta para la ejecución de las mismas, acompañando bajo sobre cerrado la cédula personal y resguardo de haber constituido el depósito prevenido. Firma del interesado. El sobre dirá: "Proposición para optar a la subasta de construcción de Escuelas municipales."

5.º Necesariamente la proposición tiene que ajustarse al modelo que precede, y se rechazará toda otra que se aparte de él o que no expresase claramente la cantidad que se ofrece o faltare algún requisito exigido.

6.º Si concurren a la subasta apoderados, tendrán que ser bastantes sus poderes por el Letrado D. Miguel Bobadilla, y a falta de éste por el Notario que autorice la subasta.

7.º El rematante contrae la obligación de empezar las obras a los dos meses después de la adjudicación definitiva del remate, terminando las dentro de dos años, respondiendo de su construcción por un período de cuatro años.

8.º El Ayuntamiento se considera en la obligación de pagar la cantidad que importe el remate en cuatro plazos, durante el término de cuatro años.

9.º Si adjudicado definitivamente el remate, no otorga el rematante escritura pública o no prestase la fianza definitiva, perderá el depósito provisional; respondiendo de los gastos del remate y del que hubiese de celebrarse nuevamente, y si no bastase la fianza provisional a satisfacer aquellos gastos, responderán sus demás bienes supeditándose para este caso y para todos a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

10.º El rematante, por falta de cumplimiento de lo estipulado, incurrirá en una multa de 5.000 pesetas, y en la obligación de indemnización del daño y perjuicios que tasará el Tribunal competente, teniendo acción ejecutiva contra el depósito que tenga hecho y contra los demás bienes propios.

11.º La decisión de toda clase de cuestiones que impliquen incumplimiento de lo estipulado y que importen responsabilidades y perjuicios, se someterá a los Tribunales de este domicilio.

12.º El contrato se realizará a riesgo y ventura del rematante, sin que por ningún concepto o causa pueda pedir alteración de precio o rescisión.

13.º El rematante está en la obligación de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

14.º El rematante tendrá la obligación de realizar un contrato con los obreros en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Presidirá el acto de la subasta el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Teniente de Alcalde, y empezará el acto a las once de la mañana.

Con arreglo a lo prevenido en la Instrucción, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente los represente por medio de poder bastante en la forma y por el Letrado que anteriormente se menciona.

Beños de Río Tobia, 8 de Julio de 1920.—El Alcalde, Matías Lora.—El Secretario, Aurelio Gubrá.

S-540

Don Juan Treviño Aranguren, Marqués de Casa Treviño, accidentalmente Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: Que en el día 16 de Agosto, a las once de la misma, se verificará en estas Casas Consistoriales, y simultáneamente en la Dirección general de Administración local, la doble subasta pública para el arriendo de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, degüello de reses en el Matadero público, puestos públicos y sillas de los paseos, bajo las siguientes condiciones:

Pliego de condiciones para el arriendo en subasta de los arbitrios sobre puestos públicos, sobre el consumo de carnes frescas y saladas, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; sobre el degüello de reses en el Matadero público, y sobre las sillas de los paseos públicos, durante dos años, que darán principio el 1.º de Agosto de 1920, y terminarán en 1.º de Julio de 1922.

CONDICIONES Y TARIFAS DEL ARBITRIO SOBRE LOS PUESTOS PÚBLICOS

1.º Todos los puestos que se sitúen en el nuevo mercado, Matadero Viejo, plazuela del Pilar y el principio de la calle del General Aguilera, inmediato a la entrada del Mercado y sitios de las Casas Consistoriales, pagarán con arreglo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTOS | PESETAS | PESETAS | PESETA | PESETAS |
|--|---------|---------|--------|---------|
| Puestos de quincalla, por cada uno... | 0,30 | 0,35 | 0,40 | 0,45 |
| Idem del lado derecho entrando, dos mesas de mármol..... | 0,30 | 0,35 | 0,40 | 0,45 |
| Idem del lado izquierdo, una mesa.... | 0,25 | 0,25 | 0,25 | 0,30 |
| Un puesto de dos metros, a la izquierda | 0,30 | 0,35 | 0,40 | 0,45 |
| Casetas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 71 y 74 | 0,70 | 0,80 | 1,00 | 1,10 |
| Caseta número 38, dividida, cada división | 0,40 | 0,50 | 0,60 | 0,65 |
| Idem id. 39..... | 0,50 | 0,60 | 0,70 | 0,75 |
| Tarimas de 1.ª clase, hasta la farola... | " | " | " | 0,25 |
| Idem de 2.ª clase, desde la farola hasta la fuente..... | " | " | " | 0,20 |
| Los restantes..... | " | " | " | 0,20 |
| Las casetas no determinadas..... | 0,40 | 0,50 | 0,60 | 0,65 |
| Por la custodia de cada buito en almácén | " | " | " | 0,05 |
| Kioscos adosados a la Casa Consistorial. | 0,70 | 0,80 | 1,00 | 1,00 |
| Puestos pequeños..... | " | " | " | 0,10 |

Los que traigan cargas de espárragos pagarán 20 céntimos por cada carga.

El derecho de ocupación es intransferible.

Se considerarán pequeños puestos los que se hagan con cestas, cardillos, espárragos, berros, huevos, caracoles, cangrejos, azafrán y demás especies.

2.ª Los puestos que se sitúen fuera del Mercado, por no haber en él, pagarán 15 céntimos por cada metro cuadrado o fracción de él, considerándose, para los efectos del pago, como puesto, todas las seras, canastas, cajones y demás efectos que tengan ocupada la vía pública.

Por cada puesto para la venta de hortalizas, frutas, verduras, pescados, nueces, castañas, leche y géneros análogos, más de ocho metros cuadrados, una peseta diaria.

Por idem idem el que ocupe más de seis metros y menos de ocho, 75 céntimos.

Por idem idem que ocupe menos espacio, 25 céntimos diarios.

Los puestos que se establezcan en las verbenas pagarán la tarifa ordinaria.

3.ª Durante los días de feria se aplicará la siguiente tarifa:

Puestos de loza, alfarería y cestas, 50 céntimos por metro cuadrado por toda la feria.

Por idem de turrón, 4 pesetas, cuota fija, por toda la feria.

Por idem de garbanzos tostados, avenas y géneros análogos, cuota fija, pesetas.

Por idem de calderería, ferretería y quincalla, 20 céntimos diarios por metro cuadrado.

Por id. de navajas, guarnicionería, talabartería, zapatería y sombrerería, cuota fija toda la feria.

Por idem de hojalatería, cuota fija, 3 pesetas.

Por idem de ventas por medio de subastas o rifas, por cada seis metros cuadrados o fracción, cuota fija por toda la feria, 20 pesetas.

Por los puestos no comprendidos en la relación anterior pagarán con arreglo a los más análogos y según el sitio que ocupen e importancia de la mercancía, a juicio de la Alcaldía.

4.ª El arbitrio establecido por cada puesto es el de 15 céntimos, considerándose como un solo puesto el que se haga con uno o más artículos que estén contiguos y sólo ocupen dos metros de longitud por un metro veinticinco centímetros de latitud; los que excedan de esta superficie se considerarán como dos, y así sucesivamente.

5.ª Son objeto de este arbitrio:

Las tiendas, cuando sus dueños hagan puesto fuera de ellas, no considerando que lo hacen con los objetos que fijen en la pared a la altura de dos metros, ateniéndose a lo preceptuado en las Ordenanzas municipales.

Todo objeto que se coloque en las puertas de las tiendas, si sobresale más de cinco centímetros, será considerado como puesto.

Los vendedores ambulantes pagarán tantos puestos como personas hagan la

venta de géneros, a no ser que por la condición de éstos sea preciso para su conducción o custodia más de una persona.

Las cargas devengarán 10 céntimos de peseta por cada una, a no ser que los géneros se descarguen para la venta, en cuyo caso los dueños pagarán lo que les corresponda a los puestos que ocupen.

Los carros que conducen géneros para la venta devengarán cada uno cuarenta céntimos, y los que conducen géneros para descargarlos y hacer ventas satisfarán los dueños los puestos que ocupen.

Los carros que conduzcan cubas de agua para la venta pública satisfarán diariamente 25 céntimos, sea cualquiera el número de cubas de agua que vendan. Si alguna procede de fuera de la población, pagarán 25 céntimos por cuba.

Los cerdos, con los que se haga puesto, devengarán 25 céntimos de peseta el puesto que se haga con uno a cinco cerdos, y cinco céntimos más por cada uno de los cerdos que excedan del expresado tipo. Los vendedores de este ganado están obligados a satisfacer el arbitrio, aun cuando verifiquen la venta en corrales, casas y posadas, siempre que se hallen abiertos al público.

Las caballerías y reses vacunas devengarán 25 céntimos cada una, y las demás clases de ganado satisfarán el arbitrio en la forma que queda expresada para los cerdos, aun cuando la venta se verifique en corrales, casas o posadas.

Por las cabras, vacas y burras destinadas a la venta de leche, satisfarán sus dueños diariamente, cuando con ellas hagan venta en la vía pública:

Por cada vaca, 15 céntimos.

Por cada burra, 15 céntimos.

Por una a cinco cabras de leche, 15 céntimos.

De cinco a diez cabras de leche, 30 céntimos.

De quince cabras en adelante, 35 céntimos.

Devengarán también este impuesto las que no sean de esta capital y vendan a hacer venta, con arreglo a la última tarifa.

Por las reses que transiten y pernecten diariamente en la población satisfarán:

Por cada cabeza de lanas o cabrío, un céntimo.

Por cada cabeza de vacuno, cinco céntimos.

Se exceptúan los chivos y terneros que estén amamantándose, los cuales no pagarán cuota alguna.

También se exceptúan las vacas, burras y cabras destinadas a la producción de leche, cuando la venta de ésta se haga en los establos.

Los materiales de construcción que, en carruajes o caballerías pertenecientes a propietarios que no sean vecinos de esta capital se conduzcan a la misma, devengarán igualmente el arbitrio establecido en esta forma:

Si la conducción se hace en carros, 25 céntimos cada uno. Y si se hace con cargas, 10 céntimos cada una.

Los carros propiedad de vecinos de otros pueblos que conduzcan uva a la capital, devengarán 50 céntimos por cada viaje que hagan, a no ser que el fruto que conduzcan venga directamente destinado a la casa bodega de un v

cino que sea el propietario de la finca en que la uva acarreada se produzca.

Los carruajes destinados al transporte devengarán el arbitrio en la forma siguiente:

Carruajes de vecinos o forasteros dedicados a transportar cereales, sus harinas y residuos, pagarán diariamente 25 céntimos.

Los carros de dos ruedas que se dediquen a transportar mudanzas en el interior de la población pagarán 25 céntimos diarios.

Los carruajes de dos ruedas que se dediquen a transportar toda clase de géneros, escombros de obras y materiales de construcción, bien sea conduciendo de una casa a otra, de la estación férrea o de fuera a cualquier casa, establecimiento fabril o industrial, 25 céntimos.

Los carruajes de cuatro ruedas que se dediquen al servicio antes expresado pagarán sesenta céntimos diarios.

Los carros de basura que se extraiga del casco o radio de Ciudad Real, devengarán el arbitrio de una peseta por carro, siempre que salgan del término municipal y no se destinen a fincas de vecinos de esta capital.

Los carros que se destinen a transportar géneros para la venta de las fábricas de todas clases situadas en el interior de la población a los establecimientos públicos de venta, devengarán 25 céntimos diarios.

Los vendedores de periódicos y libros, 10 céntimos diarios, exceptuando los que sólo vendan periódicos de la capital.

Los cambiantes de oro, plata y alhajas y monedas, en puesto fijo o ambulantes, pagarán 50 céntimos diarios.

6.º No se considerará puesto público y, por tanto, no devengarán arbitrio, los carruajes y caballerías que sólo se destinen al abastecimiento de los puestos que tengan en el mercado.

Las muestras que se expongan en la plaza pública, entendiéndose por muestras las pequeñas porciones de géneros, objetos de comercio, siempre que estén colocadas en el sitio que ocupe el carruaje en que se haga la venta.

Los aguadores con cargas.

El carro destinado a la conducción de carnes del Matadero.

Las reses que se sacrifiquen en el Matadero que no hayan sido expuestas al público para la venta.

Los leñadores y vendedores ambulantes de piconcillo con caballerías y a hombro.

Los traperos y vendedores de escobas, criadillas de tierra, selas, berros, cardillos, espárragos, arena a hombro y todos los que vendan hierbas inculdas, y, por último, los vendedores ambulantes de garbanzos, cacahuètes y bollos.

Los puestos situados en las casetas de feria.

Los puestos de las especies dichas se instalen en el mercado, están sujetos al pago, con arreglo a la tarifa del mismo.

Los carros de los particulares, cuando los utilicen para el transporte de

sus productos, aperos de labranza, muebles, etc., etc.

Los ganados que concurren a la feria.

7.º El arrendatario recibirá por inventario las harinas propiedad del Municipio que se destinan a los puestos de venta en el Mercado y fuera del Mercado, y cuyas harinas serán devueltas a la terminación del arriendo, sin más deterioro que los que origine el buen uso.

CONDICIONES Y TARIFAS DEL ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE CARNES FRESCAS Y SALADAS

8.º Serán objeto del arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias, de cerda y de caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen a la misma para su consumo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluidos los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

9.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes destinadas a la exportación fuera del Municipio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento del 29 de Junio de 1911.

10.º Las bases del adeudo serán en kilogramos, como unidad de peso, y el tipo será igual sobre las carnes sacrificadas en el término municipal que el de las que se introduzcan de fuera, con arreglo a la siguiente tarifa:

| | |
|---|-------|
| Carnes vacunas, lanares, cabrias y de monte, muertas en fresco, el kilogramo..... | 0,189 |
| Idem id. en cecinas o saladas... | 0,200 |
| Carnes de cerdo muertas en fresco..... | 0,200 |
| Idem id. en cecinas o saladas y embutidos de todas clases..... | 0,300 |
| Marteca de todas clases..... | 0,300 |
| Despojos de vaca o buey muertos en fresco, uno..... | 2,100 |
| Idem id. de ternera o ternero hasta dos años..... | 1,05 |
| Idem id. de reses lanares y cabrias muertas en fresco..... | 0,25 |
| Idem id. de reses de monte..... | 0,25 |
| Idem id. de ganado de cerda muerto en fresco..... | 1,05 |

Se entenderá por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, la asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

11.º La forma de exacción será, tanto en las reses sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa, reservándose el Ayuntamiento la inspección sanitaria de las carnes para garantizar la salud pública.

12.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado al arrendatario, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime por conveniente.

13.º Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero afeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

14.º El devengo del arbitrio se considerará perceptible desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo.

15.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inso-

ción municipal, no devengarán el arbitrio.

16.º El pago de este arbitrio no existe de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

17.º Las reses vivas y las carnes muertas, cuya exención preceptúa el artículo 108 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

18.º Las carnes muertas en fresco que se destinen a la venta pública y que se hayan sacrificado fuera del Matadero de la población, se presentarán en dicho establecimiento facultativo y devengarán los mismos derechos del Matadero que las sacrificadas en la localidad.

19.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo XV del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898. No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal; pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

20.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a la inspección facultativa fueran declaradas aptas para el consumo.

21.º El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato central.

22.º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del vigente Reglamento de Consumos.

23.º El arrendatario designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que éstos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

24.º Son defraudadores al arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al adeudo sin presentarlas a la oficina correspondiente, aunque la aprehensión se realice después de introducida.

2.º Los que al efectuar la introducción de especie gravada las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de burlarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la Administración para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazo-

nes y preparación de carnes para la exportación fuera del término, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa, o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el artículo 19.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar y para la formación del registro de ganados.

6.º Y todos los que, por acción u omisión, traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

25. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

26. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

27. Si las carnes aprehendidas resultaren inaptas para el consumo, se inutilizarán y aplicarán al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiere incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se considerarán devengadas.

28. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas.

CONDICIONES Y TARIFAS DEL ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, ESPUMOSAS Y ALCOHOL

29. Es objeto de este arbitrio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el consumo local de las siguientes especies:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio por volumen total.

2.º El chacoili.

3.º Las sidras y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los licores; y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Se exceptúan del pago de este arbitrio los alcoholes desnaturalizados y los vinos medicinales; pero para gozar éstos de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

30. La forma de exacción del arbitrio será la siguiente:

1.º Se considerará zona fiscalizada todo el término municipal.

2.º Todas las introducciones en el término municipal serán inspeccionadas por el adeudo correspondiente.

3.º Se intervendrán administrativamente todos los locales en que se elaboran, benefician, almacenan o expenden las especies gravadas y sus materias primas.

4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas estarán obligados a declarar en la Administración, diez días antes de comenzar las operaciones, las clases de las que haya de

realizar con las especies gravadas y los locales que se destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir los interesados establecidos en el término, durante los ocho primeros días de cada año.

5.º Los interesados referidos en el número anterior deberán llevar cuenta de entrada en sus establecimientos de las especies sujetas al adeudo, con expresión de las de cada clase. Los concesionarios de depósitos deberán llevar igual cuenta, en la que además se consignarán las salidas para fuera del término y con destino a otros depósitos.

31. La Administración tendrá obligación de conceder depósitos en los siguientes casos:

1.º Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña o de veinte durante un año, en el caso de que la producción sea continua.

2.º Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de diez litros.

Para la concesión de estos depósitos será condición precisa que los locales en que hayan de constituirse no tengan comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso a los que se hallen contiguos.

La Administración podrá imponer la sobrelleve en todo depósito que conceda.

32. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración declaración previa de acto que origine la obligación de contribuir. Al establecer el arbitrio, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad en especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración la declaración correspondiente, y llevar cuenta del movimiento, que será comprobada para el adeudo que devengue los días 1.º y 15 de cada mes.

En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación al ocupante, para que por sí, o por persona que le represente, presencie la operación.

33. El adeudo de las introducciones habrá de hacerse en los Fielatos exteriores, sitos en las entradas de la población, por las puertas de Ciruela, Alarcos, Santa María, Toledo, Mata y Granada.

34. El lugar habilitado para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas, habrá de ser siempre en la oficina central de la Administración, en el caso de que los interesados no autoricen dicho reconocimiento en los Fielatos.

35. La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, la Administración dotará a los Fielatos de personal y útiles para las descargas, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de la declaración; diferencias de hasta el 5 por 100 de las cantidades, no fa-

cultan a la Administración para la exacción de estos derechos.

El interesado que, por cualquier circunstancia, no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta al devengo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hubiese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derecho por todas las operaciones necesarias para realizarlo. Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo no podrán exceder del coste del servicio.

36. El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas por el consumo del Municipio.

37. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo que no vayan destinadas, con las formalidades de ordenanza, o fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

38. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles, y no están sujetas a devolución. No obstante lo dispuesto anteriormente, la Administración podrá conceder la devolución:

1.º Del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no hubieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

2.º De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas, que sirvieran de materia prima en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

39. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen actos que den lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por algunos de ellos extingue también esta obligación en cuanto a los demás.

40. El tipo de gravamen de este arbitrio será el de 5 pesetas por hectolitro de las especies comprendidas en el artículo 1.º, a excepción de los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, que se fija en 20 pesetas.

41. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley Municipal respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

42. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente, y si no constan ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto en el caso de resultar probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del citado Real decreto.

43. Serán considerados como defraudadores del arbitrio todos aquellos

que determina el artículo 21 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

44. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

A) Los responsables de infracciones que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice; y

B) Los incurso en defraudación que, antes de ser denunciados o de que inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado A) es siempre subsidiaria, y su pago no excluye la imposición de multas por la infracción que se cometa.

45. La Administración de este arbitrio está facultada:

1.° Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que lo transporten; y

2.° Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si, transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueran satisfechas.

46. Los casos no previstos en las anteriores condiciones se regirán por los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones que regulen el arbitrio.

CONDICIONES Y TARIFAS DEL ARBITRIO SOBRE DEGÜELLO DE RESES EN EL MATADERO

46. Las reses que se destinen a la venta pública deberán ser sacrificadas conforme al capítulo III, título III de las Ordenanzas municipales, y el rematante tendrá derecho a percibir por las que fueran degolladas en el Matadero las cantidades que a continuación se señalan, en razón a que se les da gratuitamente el servicio de los matarifes:

| | |
|--|-------|
| Por cada buey, toro o vaca que no exceda de 200 kilos de peso..... | 15,00 |
| Si exceda de dicho peso..... | 17,00 |
| Por cada novillo o novilla de menos de 200 kilos..... | 11,00 |
| Si excediera de dicho peso..... | 13,00 |
| Por cada ternera hasta 100 kilos..... | 7,00 |
| Si excediera de dicho peso..... | 8,00 |
| Por cada macho cabrío o cabra, cerrados..... | 2,75 |
| Por idem id. abiertos..... | 2,25 |
| Por cada carnero..... | 2,25 |
| Por cada oveja o borrego..... | 1,40 |
| Por cada cerdo, cuyo peso en canal no exceda de 80 kilos..... | 8,00 |
| Si excediera de dicho peso..... | 10,00 |

47. Por las reses no muertas en el matadero que, de conformidad al párrafo segundo del artículo 238 de las Ordenanzas municipales, puedan destinarse a la venta, el rematante tendrá derecho a percibir por cada una las cantidades siguientes:

| | |
|---|-------|
| Por cada vaca o toro..... | 12,50 |
| Por cada novillo o novilla de menos de 200 kilos..... | 12,00 |
| Si excediera de dicho peso..... | 13,00 |
| Por cada venado o cierva que no exceda de 25 kilos..... | 2,50 |
| Si excediera de dicho peso..... | 4,00 |

| | |
|--|------|
| Por cada corzo..... | 1,25 |
| Por cada jabalí hasta 25 kilos..... | 3,00 |
| Por cada jabalí hasta 40 kilos (de 25 a 40)..... | 4,00 |
| Por cada jabalí de 40 kilos en adelante..... | 5,00 |
| Se entiende el peso para las reses de monte con la respectiva cabeza. Cordero lechal muerto fuera del Matadero, con piel, hasta cinco kilos de peso..... | 0,50 |
| Si excede de dicho peso..... | 0,75 |
| Por cada choto o choia..... | 1,40 |

48. Por las reses que se sacrificuen expresamente con destino a la venta pública, satisfarán sus dueños el cuádruple del arbitrio señalado a cada res, o mayor penalidad, hasta el comiso de la res, a juicio de la Alcaldía.

49. El rematante está obligado a facilitar el combustible necesario para calentar agua para el arreglo de los cerdos que se sacrificuen en el Matadero, y el que precise la estufa de la oficina de la Inspección durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, en los días que sea necesario, cobrando por aquel concepto a los dueños 50 céntimos por cada cerdo.

CONDICIONES Y TARIFAS DEL ARBITRIO SOBRE LAS SILLAS DE LOS PASEOS PÚBLICOS

50. El rematante recibirá 800 sillas de hierro y madera, útiles, siendo responsable de los desperfectos que se causen en ellas durante el tiempo del arriendo; y con objeto de que pueda conservarlas, se le permitirá las tenga recogidas en el local que el Ayuntamiento le designe y sea de la propiedad del mismo; pero no podrá utilizarlas más que para los paseos y sálidos, mientras no se le autorice.

51. Durante los días de Carnaval se pagará por cada una de las sillas que se ocupen en el paseo 25 céntimos.

Las que se ocupen en el resto del año en paseos y plazas devengarán 10 céntimos.

Durante los días de feria y fiestas se pagarán 20 céntimos por cada silla.

La ocupación es personal, de modo que cada silla pagará tantas veces como personas la ocupen.

52. Queda prohibido reservar sillas a nadie, ni aun bajo el pretexto de que están pagadas. Las sillas pueden ser ocupadas por el que las encuentre vacías.

GENERALES

53. El arriendo de los referidos arbitrios se hace por dos años, que dan principio el 1.° de Agosto de 1920 y terminarán en 30 de Julio de 1922.

54. Se fija como tipo mínimo para la subasta la cantidad total y anual de *doscientos veintinueve mil pesetas*, de las que se calculan:

| | |
|--|----------------|
| Al arbitrio de bebidas..... | 63.000 |
| Al arbitrio de puestos públicos..... | 27.500 |
| Al arbitrio de carnes..... | 98.000 |
| Al arbitrio sobre degüello de reses..... | 38.000 |
| Al arbitrio de sillas en los paseos..... | 2.500 |
| Total..... | 229.000 |

Si el Ministerio de Hacienda otorga la autorización que se le tiene solicitada de elevar el gravamen del hectolitro de vino hasta 10 *vesta*, la canti-

dad que se fija de 63.000 al arbitrio sobre bebidas, se entenderá aumentada en un ciento por ciento.

55. La subasta será doble y simultánea, celebrándose en esta Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, verificándose el día y hora que se fijará en los anuncios, observándose en ella los requisitos que exigen los artículos 6.° y 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

56. Los pliegos de proposiciones para optar a la subasta podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Dirección general de Administración desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de diez a trece de los días hábiles, y se habrán de ajustar al modelo inserto al final de este pliego, no admitiéndose ninguna proposición que no se ajuste al modelo ni la que no exprese la cantidad exacta que se pide, ni la que se presente después de los treinta días a que se refiere esta condición.

57. Las proposiciones se harán por escrito, firmadas por el postor o por el apoderado en legal forma, bajo sobre cerrado, con la inscripción siguiente: "Proposición para tomar parte en la subasta de los arbitrios sobre puestos públicos, sobre el consumo de carnes frescas y saladas, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sobre el degüello de reses en el Matadero y sobre las sillas de los paseos." Con la proposición se deberá presentar la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la sucursal o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 11.450 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del tipo de este concurso. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias para su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición.

En el reverso y cruzando la línea del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que por su garantía juzguen convenientes cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

58. No podrán ser contratistas los que se hallen en cualquiera de los casos del artículo 11 de la Instrucción referida.

59. En la devolución de los depósitos se descontará el medio por ciento

de la cantidad consignada, que quedará en beneficio de los intereses municipales.

60. La fianza definitiva que debe prestar el rematante, conforme a los artículos 12 y 13 de la Instrucción, será el 10 por 100 del importe anual en el que se adjudique el contrato; la cual será formalizada dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de aquél y en la misma clase de valores que expresa la condición 57. Esta fianza definitiva será devuelta al contratista a la terminación de su contrato. A los licitadores a quienes no se les adjudique el remate, se le devolverá el depósito o fianza provisional.

61. La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales después de aprobado el remate por el Ayuntamiento, otorgándose la correspondiente escritura pública dentro de los quince días siguientes en que se notifique al rematante dicha adjudicación.

62. El bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de la Instrucción está a cargo, por cuenta de los licitadores, del Abogado de este Ayuntamiento D. Daniel Barragán y en Madrid cualquiera en ejercicio.

63. Serán de cuenta del rematante todos los gastos y derechos de escritura, una copia de ella para esta Corporación, derechos de subasta, anuncios, reintegro del expediente, impuesto de derechos reales y todos los demás derivados del contrato y los que por su cumplimiento se ocasionen.

64. Serán causas para la rescisión del contrato en favor del Ayuntamiento:

1.ª El no haberse otorgado la fianza definitiva en la forma y cuantía que quedan señaladas, o es no reponerla en el plazo que se le fije, cuando por disminución de su valor o por haberse hecho efectiva en ella responsabilidades del contratista haya disminuido.

2.ª El no concurrir el concesionario al otorgamiento de la correspondiente escritura, y cuando firmada ésta no prestare el servicio en el plazo fijado. En ambos casos la cantidad depositada quedará a beneficio del Ayuntamiento; y

3.ª La negativa del contratista a cumplir las condiciones de este pliego, si no le corresponde sólo la corrección o una multa, según las circunstancias especiales que concurren en cada caso.

65. El rematante se somete para todos los efectos de la subasta y sus incidencias y para todas las cuestiones que pudieran suscitarse hasta la terminación del contrato al fuero y jurisdicción de los Tribunales de esta capital, con expresa renuncia de su fuero y domicilio, debiendo designar uno en esta población que reúna la cualidad de vecino, para notificaciones y requerimientos judiciales y extrajudiciales, caso de que no tenga en ella su domicilio.

66. Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará segunda, diez días después, con la rebaja de un 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo.

67. El pago de la cantidad en que se adjudique el arriendo ingresará por el rematante en la Caja municipal, por partes iguales, dentro de los quince primeros días de cada mes, castigándose la morosidad o resistencia al cumplimiento de este extremo, bien

con apremio administrativo, o ya con la rescisión del contrato, a perjuicio del rematante, según acuerde el Ayuntamiento.

68. El Ayuntamiento se obliga a poner y mantener al arrendatario en posesión legal del servicio contratado y a prestarle, además, cuantos auxilios reclame y deban dársele.

69. Este contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante, quien no podrá pedir por ningún concepto rebaja del precio ni rescindirle, así como tampoco aumentar las tarifas fijadas anteriormente.

70. El rematante podrá ceder o traspasar válidamente cuantos derechos le correspondan por virtud del contrato, pero en todos los casos será condición indispensable que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigibles y que el Ayuntamiento asienta a la cesión o transferencia.

71. La Alcaldía, a propuesta del arrendatario, hará los nombramientos de todo el personal que necesite para la intervención, inspección y vigilancia de los arbitrios e impuestos objeto del arriendo, cuyo personal será retribuido por el arrendatario en la forma y cuantía que le convenga.

72. Se considerarán formando parte integrante de este pliego de condiciones los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales y todas las demás disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se oponga a aquélla.

Modelo de proposición en papel sellado de la clase undécima.

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para sacar a subasta, por dos años, que empezarán a contarse el día 1.º de Agosto de 1920 y terminarán el día 31 de Julio de 1922, el arriendo de los arbitrios sobre puestos públicos, carnes, bebidas, degüello de reses en el Matadero y sillas en los paseos públicos, se comprometo a tomar a su cargo dichos servicios por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Ciudad Real, 12 de Abril de 1920.—La Comisión de Contabilidad.—Marqués de Casa Triviño.—Manuel Sánchez Gijón.—Ignacio López.—Fernando Palacios.

Don José Alcázar Oliver, Abogado y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital:

Certifico: Que el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión del día 17 de Abril último, y la Junta municipal en la del 4 del mes actual, aprobaron por unanimidad el pliego de condiciones que antecede.

También certifico que durante el plazo de exposición al público del pliego de condiciones precedente no se ha presentado reclamación alguna.

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, expito la presente en Ciudad Real a 17 de Junio de 1920.—El Secretario, José Alcázar.—V.º B.º, El Marqués de Casa Triviño.

S—537

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALBUFOL

D. Francisco Uribe y Uribe, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Castaras.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente al año 1919-20 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudor que se cita.

Alberto Hostet, 27,83 pesetas
Albufol, 14 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Francisco Uribe.
P—3062

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALCALA LA REAL

D. Francisco Serrano Montijano, Recaudador subalterno de Contribuciones, para hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda en esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que esta Agencia instruye contra el deudor de ignorado paradero, José La Haba Cano, por los débitos y concepto de urbana, años de 1907 al 1918, se ha dictado con fecha 9 de Febrero de 1920 la siguiente

“Providencia: Visto este expediente y resultando de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, que la finca embargada, una casa, hoy solar, por indiviso con otra media de José La Haba Cano, marcada con el número 68 de la calle de los Caños, hoy Miguel de Cervantes, de esta ciudad, que linda por la derecha, entrando con otra de Ambrosio Aña Rosales; izquierda, con Teodoro Delgado Freijó, y espalda, con corrales de los herederos de don Victoriano del Castillo y Ortiz, resultando

la mitad de ella inscrita a favor de doña Remedios Rico Torres.

Resultando que de conformidad con lo que determina el artículo 218 de la ley Hipotecaria, es dicha señora responsable a los débitos que a este deudor le resultan.

Visto cuanto preceptúa el apartado (E) del artículo 145 de la vigente Instrucción, requérase a doña Remedios Rico Torres para que en el término de cinco días haga efectivo su adeudo, en la inteligencia que pasado este plazo se remitirán estas actuaciones a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que sea decretado el apremio de primer grado y después continuar los procedimientos contra la finca responsable, de acuerdo con citadas disposiciones.

Y no conociendo a referida señora, se le otifica por medio del presente edicto, que será publicado en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID a los efectos del párrafo último del artículo 142 de la Instrucción vigente.

Alocala Real, 10 de Mayo de 1920. El Recaudador, Francisco Serrano Montijano. P—3510

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALCARRAZ

D. Francisco Mestres Sarz, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Alcarraz.

En el expediente individual de apremio seguido en este pueblo, por débitos a la contribución rústica del presupuesto de 1919, primero, segundo y tercer trimestres de 1919-20, contra el Beneficio de las Planas, se ha dictado con fecha de hoy, la providencia del tenor literal siguiente:

Providencia.—No habiendo salido a efecto el Beneficio de las Planas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni pudiendo realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 de Junio próximo, y hora de la diez y siete, en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y inscribese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por medio de pregón, y en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia.

Y desconociendo esta Agencia ejecutiva el domicilio del deudor, y a fin de que pueda serle notificada en forma la transcrita providencia y constar estado en el procedimiento, expido la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial, firmada por el Alcalde y dos testigos autorizados en Tudanell a 7 de Mayo de 1920.—Francisco Mestres. P—309C

D. Francisco Mestres Sarz, Recau-

dador auxiliar de Contribuciones de la zona de Alcarraz.

En el expediente individual de apremio, seguido en este pueblo por débitos de la contribución rústica, correspondiente a los años 1917, 1918 y 1919-20, contra D. Pascual Duagües Rós se ha dictado en el día de ayer la providencia siguiente:

Providencia.—Vistas las anteriores diligencias y habiendo llegado a noticia del que la finca porque tributaba D. Pascual Duagües Rós, se halla inscrita en el Registro de la propiedad a favor de D. José Antonio Duagües Prim, se declara a éste responsable del descubrimiento que se persigue, y se acuerda hacerle saber que si en el plazo de cinco días que determina el artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no comparece en las Oficinas de esta Agencia ejecutiva a satisfacer la suma de 7,36 pesetas, que es en deber, por contribución rústica, correspondiente a los años 1917, 1918 y 1919-20, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Notifíquese esta providencia a dicho deudor, a los efectos de instrucción.

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio de D. José Antonio Duagües Prim, por medio de la presente cédula se le notifica la transcrita providencia, advirtiéndole que si en el plazo de cinco días no satisface la cantidad de 7,36 pesetas a que ascienden las cuotas de contribución por los años indicados en dicha providencia, personándose al efecto en las oficinas de esta zona, sitas en Alcarraz, calle Mayor, posada, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Y para que esta notificación surta efecto y cante estado en el procedimiento, se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose, además, un ejemplar al público en la tabla de anuncios oficiales de esta Casa Consistorial, firmada por el señor Alcalde, y dos testigos.

Y lo firmo en Torres de Segre a 20 de Mayo de 1920.—Francisco Mestres. P—3092

En el expediente individual de apremio que se sigue contra D. Ramón Morera Segarra por débitos de la contribución rústica correspondiente a los años 1916, 1917, 1918, presupuesto de 1919 y año 1919-20, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a D. Ramón Morera Segarra.

Notifíquese a dicho deudor esta providencia, a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio del deudor, por medio de la

presente se le notifica la transcrita providencia, pudiendo satisfacer en la Oficina de recaudación, y en el plazo que previene la misma, la cantidad de 135,16 pesetas, a que asciende el débito principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

Arteza de Lérida, 20 de Mayo de 1920.—El Recaudador auxiliar, Francisco Mestres. P—3081

En el expediente individual de apremio que se sigue contra D. Jaime Piñol Solé por débitos de la contribución utilidades, tarifa segunda, correspondiente a los años 1918 y 1919, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a D. Jaime Piñol Solé.

Notifíquese a dicho deudor esta providencia, a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio del deudor, por medio de la presente se le notifica la transcrita providencia, pudiendo satisfacer en la Oficina de recaudación, y en el plazo que previene la misma, la cantidad de 68,31 pesetas, a que asciende el débito principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

Puigvert de Lérida, 20 de Mayo de 1920.—El Recaudador auxiliar, Francisco Mestres. P—3088

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE BAÑOS DE RIO TOBIA

D. Comodoro del Pozo Caballero, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Baños de Río Tobía.

Hago saber: Que en el expediente que he hallado instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana, pertenecientes a los años 1917, 18, 19 y 20, he acordado y se ha practicado embargos de fincas a los deudores inculcados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Francisco Abadós Marquina:

Una heredad sita en la partida de Bafuelos (Bocampiadras), de este término, de cabida de 10 celemines, equivalentes a 17 áreas y 40 centiáreas, que linda: por Norte, con Eclogio Alonso; por Sur, con Faustino Zangrone; por Este, con ribazo; y por Oeste, con ribazo.

Otra heredad sita en la partida de Camino Badarán, o sea el sendero del este término, de cabida seis celemines, equivalentes a 10 áreas y 48 centiáreas, que linda: por Norte, con herederos de Juan García; por Sur, con Pablo Olalla; por Este, con herederos de Juan García, y por Oeste, con ribazo y herederos de Petronila Fernández.

Otra heredad sita en la partida de la Dehesa, de este término, de cabida una fanega, equivalente a 20 áreas y 96 centiáreas, que linda: Norte, con Valentina Sobrón; por Sur, con ribazo.

por Este, con Nicamor Sobrón, y por Oeste con Teresa Fernández.

Otra heredad sita en la partida de Pradillo de este término, de cabida 15 celemines, equivalentes a 26 áreas y 10 centiáreas, que linda: por Norte, con camino; por Sur, con el monte; por Este, con Casimiro Somalo, y por Oeste, con Eugenio Ortiz.

Otra heredad sita en la partida de camino Bobadilla, de este término, de cabida una fanega, equivalente a 20 áreas y 96 centiáreas, que linda: por Norte, con Clemente González; por Sur, con Antonio Lacalle; por Este, con camino Las Bordas, y por Oeste, con camino Valle Bobadilla.

Una casa sita en la calle del Oriente, que linda: por Norte, con D. Miguel Bobadilla; por Sur, con herederos de Victoriano Campos; por Este, con la misma calle, y por Oeste, con D. Miguel Bobadilla.

Un pajar sito en el camino de la Dehesa, de este término, que linda: por Norte, con Miguel Bobadilla; por Sur, con barranco de la dehesa; por Este y Oeste, con Valentín Alonso.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que acuerde su inserción en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se le requiere para que en término del tercer día presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Bañes de Río Tobía, 24 de Mayo de 1920. El Recaudador, Conrado del Pozo. P.—3086

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE BELMONTÉ

D. Leopoldo Viches Rojas, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Belmonte.

Hago saber: Que en los expedientes individuales que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana correspondientes a varios años, he dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan hacer efectivos sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre

los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyos domicilios no han podido indagarse, se les notifica por medio de la presente inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

D. José Agudo Jurado, por los años 1894-95 al 1919-20 inclusive, 128,52 pesetas.

Nicolás Agudo Moreno, por los años 1894-95 al 1915, 243,38.

Dionisia Alvarado, por los años 1895-96 al 1902 y 1915 al 1919-20, 503,98.

Juan Miguel Antonio, por los años 1895-96 al 1919-20, 183,32.

Julián Araque Baldoña, por los años 1894-95 al 1919-20, 221,50.

Capellanía de la Anunciación por los años 1894-95 al 1907, 56,44.

Carmen Blanco Martínez, por los años 1896-97, 99-990 y 1903, 122,76.

Felisa Castillo Cerdoso, por los años 1896-97 al 98-99, 1902 y 1904 al 1919-20, 258,76.

Joaquín Cuevas, por los años 1894-95 al 1919-20, 476,35.

Jesús Chamón, por los años 1894-95 al 99-900, y 1901 al 1915, 150,02.

Ignacio Carranza, por los años 1894-95 al 1919-20, 167,85.

Vínculo de Corral por los años 1902 y 1906 al 1912, 111,55.

José Delgado López, por los años 1894-95 al 1902, 1906, 1907 y 1915 al 1918, 242,38.

Gonzalo Fernández, por los años 1894-95 al 1919-20, 255,32.

Juan Antonio Fernández Viuda, por los años 1902, 1904, 1905, 1908, 1909 y 1894-95 al 1919-20, 304,71.

Antonio Fernández, por los años 1902, 1904, 1905, 1908, 1909 y 1913, 71,11.

María del Amparo Figueroa, por los años 1913, 1914 y 1916 al 1919-20, 102,02.

Fernando Gómez Rubio, por los años 1894-95 al 1903, 324,51.

Juan Gómez, por los años 1894-95 al 1919-20, 140.

Pascasio Grande, por los años 1894-95 al 1919-20, 188,57.

Rufino García, por los años 1894-95 al 1906, 161,76.

Domingo Huerta Mañez, por los años 1894-95 al 1914, 177,36.

Pilar Huerta Girón, por los años 1915 al 1918, 33,53.

Hospital de San Andrés, por los años 1900, 1903, 1908 y 1918, 193,19.

Herederos de León Serrano, por los años 1902 al 1919, 127,95.

Pedro Hurtado Velasco, por los años 1910 al 1913, 46,50.

Francisco Jiménez, por los años 1894-95 al 1908, 213,72.

Diego Juárez, por los años 1894-1895 al 1919-20, 216,32.

Marcos Lerín, por los años 1895-1896 al 1904, 96,79.

Anastasio López, por los años 1894-95 al 1906 y 1908, 248,99.

Cristina López Sáez, por los años 1894-95 al 1919-20, 375,02.

Basilia Lara, por los años 1897-1898 y 1900 al 1919-20, 135,91.

Manuel López Rema, por los años 1903 al 1919-20, 350.

María Gracia Moya, por los años

1897-98 y 1902, 1907, 1908 y 1915 al 1919-20, 451,78.

José Mesa Ramírez, por los años 1894-95 al 1904, 1906 al 1913 al y 1916, 222,28.

María Moreno Barnabé, por los años 1895-96 al 1901, 1906, 1907, 1912 al 1917 y 1919, 484.

Silvestre Porras, por los años 1894-95 al 1919-20, 204,55.

Vicente Redondo Poveda, por los años 1894-95 al 1919-20, 233,63.

Francisco Romero Jiménez, por los años 1894-95 al 1919-20, 248-55.

Juan José Rubio García, por los años 1896-97 al 1904 y 1906 al 1919-20, 596,95.

Pedro Ramírez, por los años 1894-95 al 1912 y 1914 al 1919-20, 263,24.

Vicente Ramos Willaceras, por los años 1902, 1904 al 1909 y 1912 al 1919-20, 382,75.

León Redondo López, por los años 1912 al 1919-20, 66,04.

Victoriana Solera, por los años 1895-96 al 1919-20, 213,45.

Bruno Solara, por los años 1900 y 1903 al 1919-20, 161,57.

Carlos Belmonte, por los años de 1898-99 al 1902, 87,27.

Mariano Cubelle Lara, por los años 1901 al 1909, 212,89.

Aemás de las cantidades consignadas satisfará cada deudor los premios de primero y segundo grado (15 por 100), y las costas y gastos de los respectivos expedientes.

Belmonte, 23 de Abril de 1920.— El Recaudador, Leopoldo de Vitehes.

P.—3083

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

PUEBLO DE BENSIALEN

D. Bartolomé Pons Abrines, Recaudador auxiliar en el pueblo de Bensialem.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, perteneciente al cuarto trimestre del año 1919-20, de esta población, he dictado, con fecha 1 de Abril de 1920, la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda

acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Bartolomé Alorda Gamundi, 0,16 pesetas.
 Magdalena Alorda Ramonill, 0,11.
 La misma, 0,38.
 Margarita Bertard Horroch, 0,93.
 José Bertard Pol, 0,82.
 Catalina Bertard Pol, 1,21.
 Antonio Borrás Pol, 0,22.
 Jaime Borrás Pol, 1,04.
 Bartolomé Comas Taco, 0,93.
 Bernardo Comas Moyá, 0,82.
 Juana María Comas Pisá, 0,11.
 Bartolomé Dols Lladó, 0,82.
 Juana A. Martí Villalonga, 0,27.
 Melchor Mayol Salas, 0,11.
 Catalina Moyá, 0,49.
 Juan Moyá Coll, 0,06.
 María Moyá Martí, 0,38.
 Jaime Moyá Pol, 0,71.
 Juan Moyá Rosselló, 0,66.
 Jaime Moyá Vidal, 0,82.
 Isabel Nicolau Vidal, 0,11.
 Margarita Pascual Borrás, 0,82.
 Catalina Parmal Comas, 0,27.
 Juana A. Parmal Comas, 0,06.
 Margarita Parmal Comas, 0,27.
 Juan Pol Bestard, 0,60.
 Martín Pol Curró, 1,15.
 Juan Pol Moyá, 0,82.
 Magdalena Pol Quintana, 0,27.
 Juan Pol Verd, 1,37.
 Catalina Pons Gamita, 0,44.
 Antonio Pons Bestard, 0,16.
 Jaime Pons Martí, 0,66.
 Antonio Pons Salom, 0,11.
 Pedro Pons Valles, 0,44.
 María Pons Vicent, 0,55.
 Juan Ripoll Guardiola, 0,44.
 Antonio Ripoll Marqués, 0,11.
 Antonio Rosselló Bibiloni, 0,66.
 Miguel Rosselló Lladó, 0,82.
 María Salom Comas, 1,64.
 Miguel Salom Parmal, 0,82.
 Miguel Salom Pol, 0,55.
 Juan Salom Pons, 0,44.
 Margarita y Antonia Valles Salas, 16.
 Lorenzo Vicens Pons, 0,82.
 Lorenzo Vicens Rosselló, 0,82.
 Miguel Villalonga Moyá, 0,82.
 Antonia Canals, 1,37.
 Bernardo Colom Casola, 3,07.
 Rosa Coll Amengual, 0,87.
 Gabriel Oliver Ramis, 0,49.
 Andrés Pol Mateu, 0,49.
 Magdalena Pons Gamed, 0,55.
 Jorge Ramis Mat, 0,33.
 Magdalena Serra Ciser, 0,49.
 Esperanza Serra Ferrer, 0,55.
 Magdalena Serra Ferrer, 0,82.
 Antonia Tous Ciser, 0,55.
 Bernardo Comas Pisá, 0,33.
 Catalina Ferrer Pons, 0,82.
 Antonio Lladó Pericás, 1,69.
 Antonio Poi Fiol, 0,11.
 Benisalem, 30 de Abril de 1920.—
 El Recaudador, Bartolomé Pons.

P—3555

1919-20, de esta población, he dictado con fecha 1.º de Abril de 1920 la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Jaime Bertans Julió, 2,23 pesetas.
 María Pol Pascual, 2,97.
 Margarita Alorda Vens, 10,40.
 Lucas Valls Bent, 1,40.
 Gaspar Vicens Pons, 44,55.
 Benisalem, 30 de Abril de 1920.—El Recaudador, Bartolomé Pons.

P—3554

D. Bartolomé Pons Abrines, Recaudador auxiliar en el pueblo de Benisalem.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución urbana perteneciente al cuarto trimestre del año 1919-20, de esta población, he dictado con fecha 1.º de Abril de 1920 la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda

de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Pedro José Bertans Pons, 0,63 pesetas.
 Catalina Borrás Morey, 0,69.
 Magdalena Esteve Ten, 0,69.
 Catalina Gomila Esteve, 0,19.
 Miguel Julió, 0,13.
 Catalina Moyá Llalrés, 0,13.
 Francisca Pernás Vallespí, 0,19.
 Jaime Pol Bestars, 0,38.
 Martín Pol Coll, 0,25.
 Bartolomé Pol Frau, 1,45.
 Guillermo Pons Alorda, 0,32.
 Magdalena Salom Esteve, 1,52.
 Juan Salom Pons, 1,45.
 Antonio Salom Valles, 0,13.
 Catalina Vicens Pisá, 0,19.
 Margarita Villalonga Terrona, 0,51.
 Juan A. Villalonga Vidal, 2,40.
 Magdalena Pol Bibiloni, 0,95.
 En Benisalem, a 30 de Abril de 1920.
 El Recaudador, Bartolomé Pons.

P—3553

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE BOBERAS

Don José Pena Arias, Recaudador auxiliar de Contribuciones del Ayuntamiento de Boberás.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que por débitos de rústica me hallo instruyendo contra la deudora María Portavales o herederos, vecina de Lajas, y que asciende a 14,03 pesetas, recargos, gastos y costa, he dictado con fecha de hoy la siguiente:

"Providencia.—No habiendo satisfecho los que se consideran herederos de María Portavales, o de la hija de ésta, Ramona Portavales, vecinas de Lajas, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizarse el mismo en los bienes muebles y semovientes, según lo dispuesto en el artículo 68, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la citada señora, cuyo acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 14 del próximo mes de Junio, a las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial de Boberás, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la tasa.

Notifíquese esta providencia al deudor, y como ha fallecido y no se conocen herederos hagan dicha notificación por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y por edictos que se fijarán en la Casa Consistorial, en el pueblo de la deudora y en los demás sitios públicos del distrito."

Las fincas que fueron objeto de embargo y que se sacan a subasta como de la pertenencia de dicha señora son las siguientes:

1.º En el término de Seorra, una finca destinada a labradío y viñedo, mide 80 centiáreas; linda: Norte, camino lindero; Sur y Este, José Gerdeira, y Oeste, camino sendero; sué tasada en 50 pesetas.

2.º En el mismo término de Seorra, una finca destinada a labradío y parral; mide 52 centiáreas; linda: Norte, Ramona Riaine; Sur, Miguel García;

Este, José Cerdeira, y Oeste, camino sendero; fué tasada en 10 pesetas.

3.º En el término de Bruñedo, una finca destinada a viña; mide 2 áreas y 80 centiáreas; linda: Norte, con José María Adán; Sur, doña Camila Ulloa; Este, La Chamosa, y Oeste, José María Adán; tasada en 60 pesetas.

4.º En el término de Cerrada, una finca destinada a viña; mide 40 centiáreas; linda: Norte, con doña Camila Ulloa; Sur, camino sendero; Este, José María Adán y Oeste Rafael Ameijeiras; fué tasada en diez pesetas.

5.º En el término de Penediño, una finca destinada a viña; mide 3 áreas y 14 centiáreas; linda: Norte, con camino sendero; Sur, doña Camila Ulloa; Este, María Ignacia Ameijeiras, y Oeste, Marcial García; tasada en 60 pesetas.

6.º En el término de Piñeiro, una finca destinada a viña; mide una área 60 centiáreas; linda: Norte y Oeste, Manuela Mato, Sur, Lorenzo Esteva, y Este, camino sendero; fué tasada en 20 pesetas.

7.º En el término de Piña Bella, una finca destinada a labradío, viña y parral; mide una área; linda: Norte, D. Baldomero Loureiro; Sur, D. Antonio Crespo; Este, herederos de Rosalía Carrete, y Oeste, camino sendero; fué tasada en 80 pesetas.

Radican dichas fincas en términos de la parroquia de Lajas.

Y para que sirva de notificación a los desconocidos herederos de la deudora, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción.

Boberás, Mayo 14 de 1920.—José Pena. P.—3511

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CÁCERES

Contribución urbana.—1.º trimestre de 1918 al 4.º del 1919-20.

Don Ildefonso Ollero Barriga, Apoderado del Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del indicado concepto, correspondiente a los períodos arriba expresados, se hallan en descubierto los terratenientes de esta localidad, vecinos de los pueblos que a continuación se relacionan, cuyos deudores no consta tengan designada persona a quien deban entenderse las notificaciones de este procedimiento de apremio, por lo cual he dispuesto la fijación de este Edicto para que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente:

“Providencia de adjudicación de fincas.—No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudican a la Hacienda, por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas a que dicha subasta se refiere y que constan en este expediente, embargadas a los deudores que el mismo expresa.

D. Tomás Langa Sanabá; de ignorado domicilio.—Seis días con sus noches de los doce en que está dividido el molino denominado “Dos Ruedas”, sito en la Ribera de este término.

D. Calisto... [illegible]

rada vecindad.—Cinco días con sus noches del mismo molino.

D. Juan Redondo Mana; avecindado en Cáceres.—Un día con su noche del mismo molino.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previenen los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que surta los efectos oportunos.

Cáceres, a 24 de Mayo de 1920.—El Apoderado, Ildefonso Ollero.

P.—3557

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE HERENCIA

D. Andrés Sánchez Garañana, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Herencia.

Hago saber: Que en el expediente instruido contra D. Aguedo Ubeda García, por débitos de 15.54 pesetas, como cuotas de contribución urbana del pueblo de Herencia, perteneciente a los años 1913 a 1919, inclusive, se ha declarado responsable de dichos descubiertos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 6 de Noviembre de 1919, a doña Mónica Corrales Espinosa, en virtud de la siguiente:

“Providencia.—Remitido el precedente expediente por la Recaudación provincial de Hacienda con oficio de 23 de Octubre próximo pasado, y resultando de las diligencias practicadas en el mismo, que la finca embargada (en el mismo) está inscrita a nombre de distinta persona del deudor D. Aguedo Ubeda García, y que la adquirió con anterioridad a la fecha de los descubiertos; esta Tesorería acuerda declarar responsable a doña Mónica Corrales Espinosa, como actual poseedora de la finca urbana en el pueblo de Herencia, por débitos de varios años, habiéndose estampado en los recibos presentados una nota consignando el nombre del nuevo responsable, y contra el que deberá seguirse el procedimiento ejecutivo con arreglo a Instrucción”.

Siendo la deudora declarada responsable doña Mónica Corrales Espinosa, de ignorado domicilio, y no teniendo en ésta representantes alguno, se le notifica la anterior providencia con arreglo al apartado 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, referente a la finca número 204 de orden del padrón. Una casa en la calle de Gaitán, número 9, que linda: por la derecha, con Nicomedes Moreno, y por la izquierda, con Antonio Palmero, con un líquido componible de 10 pesetas y capitalización de 250 pesetas.

Herencia, 29 de Abril de 1920.—El Recaudador, Andrés Sánchez.

P.—3049

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE HIGUERA DE LA SIERRA

D. José Arellano Tello, Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia en esta zona de Aracena.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concep-

to de contribución urbana, años de 1911 al 1919, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

“Providencia: No habiendo satisfecho los deudores D. Sebastián Álvarez Rincón, D. Pedro Taulat Bárnica, D. Enrique Garzón Ruffo, don José María Ordóñez Rincón, hoy don Antonio Ordóñez Lorenzo-Serrano, D. Manuel Rincón Rodríguez, D. Bernabé Ordóñez Castilleja, D. Bernabé Rincón Álvarez, D. Domingo Fal Sánchez, D. Servando, D. Ceferino, D. Severino, doña Dominga, doña Tomasa y doña Terdora Vázquez Muñoz, doña Elisa Fal Sánchez, D. José, doña Dolores, D. Tomás Eloy, doña Eladia y D. Manuel Ordóñez Garzón, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los deudores antes mencionados, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles de inserto éste en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y hora de las once, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el Ayuntamiento, que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Una casa en la calle Fuente, antes Mesones, número 26 de la villa de Higuera de la Sierra, linda: por la derecha de su entrada, con casa de don Bernabé Ordóñez, por la izquierda, con calle Mentidero, a la que hace esquina y espalda, con D. Bernabé Ordóñez y D. Braulio Moreno, capitalización de la misma, 1.875 pesetas, valor para la subasta las dos terceras partes.

2.º Que los deudores y sus causahabientes pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera

adjudicada de venta por pagar el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Higuera de la Sierra, 10 de Mayo de 1920.—El Agente, José Arellano.
P.—3521

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE HONRUBIA

D. Gregorio García García, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Honrubia.

Hago saber: Que en expediente individual que tramito contra D. Jacinto Herrera, por débitos de contribución rústica, que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha procedido en el día de hoy al embargo de las siguientes fincas:

Una tierra en el sitio denominado Torralba, de 285 hectáreas, 24 áreas, 77 centiáreas, que linda: Saliente, Mediodía, Poniente y Norte, D. Calixto Fernández.

Y comoquiera que el deudor no reside ni tiene representante en este pueblo ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarse, se le notifica el embargo por medio del presente, que por triplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y se le requiere para que en el término del tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Honrubia, 20 de Mayo de 1920.—Gregorio García García.

P.—3517

Don Gregorio García García, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Honrubia.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. Luis Torres, por débitos de contribución rústica, de que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha procedido en el día de hoy al embargo de las siguientes fincas:

Clase de las fincas.

Una tierra en el sitio denominado Valderrobles, de haber de 44 áreas, 6 hectáreas y 4 celemines; linda: al Saliente, Joaquín Alvarez, herederos; Mediodía, Bonifacio López; Poniente, Felipe Mondéjar, y Norte, camino.

Otra en el Pozuelo, de haber 21 áreas 47 centiáreas, que linda: al Saliente, Marta Galdos; Mediodía y Poniente, Joaquín Alvarez, herederos, y Norte, Pedro José Redondo.

Otra en dicho sitio, de haber 64 áreas 40 centiáreas, que linda: Saliente y Poniente, Ceferino Muñoz; Mediodía, Joaquín Alvarez, herederos, y Norte, la acequia.

Otra en dicho sitio, de 64 áreas, 40 centiáreas, ignorándose en los cuatro linderos y figura con su líquido inabundante.

Otra en cerro de la Mufieca, de una hectárea, 7 áreas 24 centiáreas, con

linda: Saliente, Jesús López; Mediodía, El Río; Poniente, Modesto Plaza, y Norte, Martín Buguía.

Otra en Cavada Navarro, de 64 áreas 40 centiáreas, que linda: Saliente, Casimira Fernández; Mediodía, Cayetano Moreno; Poniente, Rafael Martínez, y Norte, la senda.

Otra, en Longuera del Campo, de 85 áreas 87 centiáreas, que linda: Saliente, Calixto Fernández; Mediodía, Rafael Martínez; Poniente, Pedro José Triviño, y Norte, Joaquín Alvarez, herederos.

Otra en los Guindales, de 42 áreas 94 centiáreas, ignorándose los cuatro linderos.

Otra Olivas de Quinto, de 35 áreas 79 centiáreas, que linda: Saliente y Mediodía, Quirín Cerrillo; Poniente, la carretera, y Norte, Juan Pedro López.

Otra La Rocha, de 64 áreas 40 centiáreas, que linda: Saliente, Julián Hortelano; Mediodía, camino; Poniente, Antonio Santos, y Norte, Modesto Plaza.

Otra en el Colmenar, de 21 áreas, 47 centiáreas, ignorándose en los cuatro puntos cardinales.

Otra Pozo de San Roque, de 53 áreas 68 centiáreas, que linda: Saliente, Soledad Ortega; Mediodía y Poniente, la carretera, y Norte, el Pozo.

Y siendo el deudor de domicilio ignorado y no habiendo cumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite a la Tesorería de Hacienda a fin de que sea insertada en el *Boletín Oficial* de la provincia y la *GACETA DE MADRID*, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo. Asimismo se le requiere para que en término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Honrubia, a 17 de Mayo de 1920. El Recaudador, Gregorio García.

P.—3518

Don Gregorio García Garofa, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Honrubia.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. Felipe Buene y Compañía, por débitos de contribución rústica, de que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha procedido en el día de hoy al embargo de las siguientes fincas:

Clase de las fincas.

Una tierra en este término municipal, al sitio denominado Cañada Navarro, de haber 5 hectáreas y 36 áreas y 67 centiáreas, que linda: Saliente, D. Joaquín Alvarez Torres; Mediodía, Juan Nieva; Poniente, Juan Araque, y Norte, Saturnino García.

Otra ídem en Fuente Peñuela, de 96 áreas 61 centiáreas, que linda: Saliente y Mediodía, José Paláez; Poniente, la senda, y Norte, Ignacio Moyano.

Otra ídem en Cavada de Arriba, de 37 áreas, 27 centiáreas, que linda: Saliente, Julio Moya; Mediodía, Agapito León; Poniente, herederos de Joaquín Alvarez y Norte, Rafael Torrijos.

Otra ídem en la Laguna Redonda, de 85 áreas 87 centiáreas, que linda: Sa-

liente, camino de cañada; Mediodía, Joaquín Alvarez, herederos, y Poniente y Norte, Brígido Villanueva.

Otra en el Escudero, de 2 hectáreas 57 áreas 60 centiáreas, que linda: Saliente, el río; Mediodía, Andrés Garrida; Poniente, Carlos Perona, herederos, y Norte, José María Ballesteros.

Y comoquiera que el deudor no tenía ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarse, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por triplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Y se le requiere para que en el término del tercero día presente en esta oficina los testigos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Honrubia a 13 de Mayo de 1920. El Recaudador, Gregorio García.

P.—3520

Don Gregorio García García, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Honrubia.

Hago saber: Que en el expediente individual que me halla instruyéndome contra D. Froilán Ordóñez Mateo, por débitos de contribución rústica, de que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha procedido en el día de hoy al embargo de las siguientes fincas:

Clases de las fincas.

Una tierra en el sitio llamado Cañada Honda, de haber una hectárea 60 áreas 51 centiáreas, que linda: al Saliente, Joaquín Alvarez, herederos; Mediodía, camino de cañada; Poniente, el camino, y Norte, Pedro José Triviño.

Una viña en el camino de los Quemados, de haber 75 áreas 14 centiáreas, que linda: al Saliente, Julián Hortelano; Mediodía, Pablo Laserna; Poniente, la carretera, y Norte, Pedro José Triviño.

Otra ídem en la Cabezueta, de haber 24 áreas 14 centiáreas; linda: al Saliente, Angel García; Mediodía, Bonifacio López; Poniente, Juan Francisco Bonilla, y Norte, se ignora.

Otra ídem en Cueva del Animero, de haber 40 áreas 84 centiáreas, que linda: al Saliente, Telesforo Montañinos; Mediodía, Toribio Ordóñez; Poniente, Angel Granero, y Norte, camino.

Otra ídem en el camino de los Quemados, de haber 42 áreas, 94 centiáreas, que linda: al Saliente, Jacinto López; Mediodía, Pedro Martínez Pardo; y Poniente, herederos Guillermo Latorre.

Y comoquiera que el deudor no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarse, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por triplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo

142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Y se requiere para que en el término del tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Honrubia, a 18 de Mayo de 1920.
El Recaudador, Gregorio García.

P.—3518

D. Gregorio García García, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Honrubia.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. José Jover por débitos de contribución rústica, que ya tiene concimiento por notificaciones anteriores, se ha procedido en el día de hoy, al embargo de las siguientes fincas:

Clase de las fincas:

Una tierra en el sitio denominado Los Parrales, de haber 28 áreas, 73 centiáreas; que linda: Poniente, José Latorra, y Norte, Aquilino Moratalla.

Otra ídem en camino de San Gregorio, de haber 26 áreas, 84 centiáreas; que linda: Saliente, el camino, y Norte, José Belmonte.

Otra ídem en camino de Gascas, de haber una hectárea, 28 áreas, 80 centiáreas; que linda: Saliente, Julián Salas, y Poniente, Tomás Conderana.

Otra ídem en camino de San Gregorio, de haber 3 hectáreas, 11 áreas, 28 centiáreas; que linda: Saliente, Isidro Sepúlveda, y Poniente, Antonio Araque.

Otra ídem en Mortero Viejo, de haber 6 hectáreas, 44 áreas, 10 centiáreas; que linda: Saliente, Manuel Calabazas, y Norte, María Ramón Prieto.

Otra ídem en Carril de Tomás, de haber una hectárea, 28 áreas, 86 centiáreas; que linda: por Saliente y Poniente, Rafael Ortega.

Otra ídem en La Carriza, de haber 2 hectáreas, 9 áreas, 32 centiáreas; que linda: Saliente, Rafael Torrijos, y Poniente, Rafael Ortega.

Otra ídem en el Pederazo, de 3 hectáreas, 85 áreas, 40 centiáreas; que linda: Saliente, Rafael Ortega, y Poniente, camino de Quebracarros.

Otra ídem en Camino de Cañavate, de haber 3 hectáreas, 85 áreas, 40 centiáreas; que linda: Saliente, Tomás Conderana, y Poniente, Gregorio Parra.

Otra ídem en Cerro de las Olivas, de 85 áreas, 87 centiáreas; que linda: Saliente, Rafael Ortega, y Poniente, Rafael Torrijos.

Otra ídem en Cresta de Torralva, de haber 5 hectáreas, 58 áreas, 14 centiáreas; que linda: Saliente, el camino, y Poniente, Rafael Torrijos.

Otra ídem en Puente Nieva, de haber 2 hectáreas, 7 áreas, 53 centiáreas; que linda: Saliente, Rafael Torrijos, y Poniente, el río.

Otra ídem en camino de Cañavate, de haber 2 hectáreas, 25 áreas, 32 centiáreas; que linda: Saliente, camino, y Poniente, Julián Nieva.

Otra ídem en los Beancares, de 2 hectáreas, 25 áreas, 42 centiáreas, que linda: Saliente, Ramón Prieto, y Poniente, Manuel López (viuda).

Otra ídem en el Escuaero, de haber 6 hectáreas, 44 áreas, 4 centiáreas; que linda: Saliente, Josefa Pérez, y Poniente, La Lactuna.

Otra ídem en La Carrasquilla, de haber 42 áreas, 94 centiáreas; que linda: Saliente, Manuel Garcés, y Poniente, el camino.

Otra ídem en Los Maritanzos, de haber una hectárea, 50 áreas, 27 centiáreas; que linda: Saliente, Cesáreo Maldonado, y Poniente, el mismo.

Otra ídem en Santa Ana, de haber 14 áreas, 32 centiáreas; que linda: Saliente y Poniente, el camino.

Otra ídem en Cañada de los Cepos, de haber 95 áreas, 61 centiáreas; que linda: Saliente, José Peláez, y Poniente, Cesáreo Maldonado.

Otra ídem en dicho sitio, de haber 7 hectáreas, 29 áreas, 95 centiáreas; que linda: Saliente, Gregorio Parra, y Poniente, Tomás Conderana.

Otra ídem en Escucha Perdices, de haber una hectárea, 93 áreas, 25 centiáreas; que linda: Saliente y Poniente, Rafael Ortega.

Otra ídem en la izquierda del camino del Molino, de haber 2 hectáreas, 79 áreas, 50 centiáreas; que linda: Saliente, el camino, y Poniente, D. Juan A. Fernández.

Otra ídem en El Rubio, de haber 64 áreas, 40 centiáreas; que linda: Saliente, Manuel Santos, y Poniente, Catalina Alcañiz.

Otra ídem en Los Tocares, de haber 2 hectáreas, 51 áreas, 60 centiáreas; que linda: Saliente, Rafael Ortega, y Poniente, senda de Antón Moreno.

Otra ídem en Carril Marciano, de 2 hectáreas, 51 áreas, 66 centiáreas; que linda: Saliente, Carril, y Poniente, el camino.

Otra ídem en el Alamo, de 75 áreas, 14 centiáreas; que linda: Saliente, Pascasio García, y Poniente, José Malo.

Otra ídem en Ermita de San Gregorio, de haber 2 hectáreas, 79 áreas, 7 centiáreas; que linda: Saliente, Manuel Carey, y Poniente, Manuel Martínez.

Otra ídem en Cerro de San Antón, de haber 10 áreas, 74 centiáreas; que linda: Saliente y Poniente, Juan José Ortega.

Otra ídem en La Carriza, de una hectárea, 61 áreas, una centiárea; que linda: Saliente, Mediodía, Poniente y Norte, Rafael Ortega.

Y como quiera que el deudor no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por triplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se le requiere para que en el término del tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Honrubia, 20 de Mayo de 1920.—El Recaudador, Gregorio García.

P.—3516

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE INCA

Utilidades del capital.—4.º trimestre 1919-20.

D. Pablo Mariano Morey Coll, Recaudador auxiliar de Contribuciones

en la zona de Inca, de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al ejercicio o período, se encuentran comprometidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 27 de Marzo de 1920 he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Deudores que se citan:

Margarita Píol Muntar, 2,97 pesetas.
Antonio Ramis Salas, 19,80.
Lorenzo Miralles Ferrer, 2,97.
Antonio Ramis Beltrán, 1,49.
Antonio Serra Ramis, 2,23.
Antonio Socías Serra, 2,55.
El mismo, 6,19.
Benito Noguera Barceló, 1,49.
Francisca Llompard, 2,97.
Antonio Martí Genestra, 11,14.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º, artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Inca, 7 de Abril de 1920.—El Recaudador, Pablo Mariano Morey.

P.—3562

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPAÑOLA AMIANTOS

El Consejo de Administración de la "Sociedad Española Amiantos", en su reunión de 26 de Junio último, se ha visto obligado a acordar que todos los que posean resguardos de acciones de la Sociedad se sirvan depositarlos en sus oficinas, calle Mazarredo, 4, para que les sean canjeados por nuevos resguardos, después de transcurrido el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio en la GACETA.

Los resguardos que no se presenten al canje en el plazo de treinta días, a partir de la fecha, serán considerados nulos y sin valor ninguno.

Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Secretario, Francisco Iglesias.

X—1664

RELIANCE MARINE INSURANCE CO. LTD.

Balance en 31 de Diciembre de 1919.

| PASIVO | | Libras | s. | d. |
|---|---------|---------|----|----|
| Capital: 50.000 acciones de £ 10 cada una, 500.000. | | | | |
| Desembolsado £ 2 por acción..... | 130.000 | 00 | 00 | |
| Fondo de reserva..... | 200.000 | 00 | 00 | |
| Saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, 63.218 16 6 | | | | |
| Menos dividendo pagado en 1.º Julio de 1919, 10.500 00 00 | | | | |
| | 52.718 | 16 | 6 | |
| Saldo de la cuenta de marítimos de 1919..... | 134.501 | 16 | 3 | |
| Fondos de la cuenta de incendios..... | 55.458 | 05 | 10 | |
| Cuentas en suspenso y especial de reaseguros..... | 49.868 | 12 | 05 | |
| Débitos de la Compañía..... | 78.699 | 15 | 04 | |
| Dividendo no pagado..... | 22 | 11 | 09 | |
| | 671.269 | 18 | 01 | |
| | | | | |
| ACTIVO | | Libras. | s. | d. |
| Inversiones al precio del mercado..... | 524.566 | 04 | 01 | |
| Menos empréstito sobre fondos de guerra..... | 30.000 | 00 | 00 | |
| | 494.566 | 04 | 01 | |
| Sellos de pólizas..... | 134 | 12 | 11 | |
| Cajas y Bancos..... | 37.121 | 03 | 01 | |
| Intereses vencidos no recibidos..... | 4.091 | 06 | 07 | |
| Debido a la Compañía por premios salvamento, etc..... | 135.356 | 11 | 05 | |
| | 671.269 | 18 | 01 | |

Directores: Josh U. Hodgson y R. A. Love.

Informe de los revisores.—Con arreglo a las disposiciones de la ley Codificadora de Compañías de 1908, hacemos constar que hemos examinado las cuentas de la "Reliance Marine Insurance Co. Limited", correspondientes al año que terminó en 31 de Diciembre de 1919.

También nos hemos cerciorado del valor y existencia de las inversiones arriba mencionadas.

Liverpool, 18 de Mayo de 1920.

Chalmers Wade & Co.

Contadores colegiados.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un balance en inglés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid, 18 de Junio de 1920.—Julio Casares.

X—1657

AUTO-OMNIA (S. A.)

CONVOCATORIA DE JUNTA

La Sociedad Anónima Auto-Omnia convoca a sus accionistas a Junta general extraordinaria el día 28 del corriente, a las once de la mañana, en su domicilio, Claudio Coello, 50, bajo, para tratar y resolver sobre la disolución y liquidación de la Sociedad.

El Presidente del Consejo, E. Tarrida.

X—1663

SOCIEDAD DE AGUAS DE LINARES

COMPAÑÍA ANÓNIMA DOMICILIADA EN LINARES, PROVINCIA DE JAÉN

Por acuerdo del Consejo de Admi-

nistración, facultado para ello por el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria para tratar de la elección de un Consejero y proveer del mismo modo en propiedad los cargos de Administrador-Delegado y Secretario de dicha Sociedad, los que por dimisiones presentadas por los Consejeros que los desempeñaban se encuentran actualmente con carácter de interinidad.

La Junta se celebrará en el domicilio social, situado en la calle de los Alamos número 23, de esta ciudad de Linares, el miércoles 21 del corriente mes, a las once y media de la mañana.

Linares, 5 de Julio de 1920.—El Presidente, Antonio Conejero.

X—1659

"ESPAÑA"

CENTRO DE PREVISIÓN Y SEGUROS SOCIALES

Cuenta general del ejercicio de 1919.

| | Pesetas. |
|-------------------------------------|------------|
| PÉRDIDAS | |
| Mobiliario..... | 2.519,15 |
| Siniestros..... | 186.999,95 |
| Gastos generales..... | 11.325,40 |
| Saldo..... | 3.120,00 |
| | 203.964,50 |
| GANANCIAS | |
| Primas..... | 203.964,50 |
| ACTIVO | |
| Mobiliario..... | 10.810,60 |
| Valores mobiliarios en cartera..... | 118.209,75 |
| Caja, Bancos y Delegaciones..... | 22.545,15 |
| Inmuebles..... | 5.000,00 |
| | 156.565,50 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 129.525,50 |
| Siniestros..... | 1.920,00 |
| Acreedores..... | 22.000,00 |
| Saldo..... | 3.120,00 |
| | 156.565,50 |

X—1660

LA HIDROELECTRICA DE TRUBIA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Estado de situación en 31 de Diciembre de 1919.

| | Pesetas. |
|---------------------------|------------|
| ACTIVO | |
| Edificios..... | 5.158,68 |
| Salto de agua..... | 160.886,33 |
| Red eléctrica..... | 26.338,47 |
| Útiles y herramientas.... | 2.198,36 |
| Caja..... | 7.521,30 |
| Almacén..... | 2.767,78 |
| Cuentas corrientes..... | 22.031,97 |
| Maquinaria..... | 60.000,00 |
| Muebles y enseres..... | 487,26 |
| Suma..... | 287.390,15 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 250.000,00 |
| Fondo de reserva..... | 21.695,75 |
| Cuenta de impuestos..... | 348,98 |
| Pérdidas y ganancias..... | 15.345,42 |
| Suma..... | 287.390,15 |

Trubia, 26 de Junio de 1920.—El Secretario, Celestino Artamendi.

X—1659